

22514 RESOLUCIÓN de 7 de octubre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «La Equitativa».

Visto el texto del Acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «La Equitativa» (número de código 9001962), que fue suscrito con fecha 16 de septiembre de 1996, de una parte, por los designados por la dirección del Grupo para su representación y, de otra, por la Sección Sindical Estatal de UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acta con la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA CON LA REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO ASEGURADOR «LA EQUITATIVA»

ACTA DE ACUERDO

Asistentes:

Por los trabajadores: Don Juan Ramón López García y don Jesús Rodríguez Rivas (Sección Sindical Estatal de UGT).

Por la empresa: Don Luis Poblaciones Bueno y don Francisco Javier López Jericó.

En Madrid a 16 de septiembre de 1996.

REUNIDOS

La representación del Grupo Asegurador «La Equitativa» y de los trabajadores, tal y como figuran relacionados

ACUERDAN

I. Establecer un incremento salarial del 3 por 100 para 1996 sobre los conceptos que figuran en el anexo 2 del vigente Convenio (salario base y complemento de puesto), fijándose los siguientes importes para 1996:

G.N.	Salario base — Pesetas	Complemento puesto — Pesetas
5,3	5.356.762	803.514
5,2	5.356.762	535.676
5,1	5.356.762	267.838
4,3	2.817.277	422.591
4,2	2.817.277	281.728
4,1	2.817.277	140.864
3,3	2.225.923	333.889
3,2	2.225.923	222.592
3,1	2.225.923	111.297
2,2	1.844.400	184.440
2,1	1.844.400	92.220
1,2	1.543.960	154.396
1,1	1.543.960	81.071

Se establece, igualmente, un incremento de los complementos personales vigentes al 31 de diciembre de 1995 del 3 por 100.

II. Establecer para 1996 el importe del vale de comida en 1.133 pesetas.

III. Establecer los nuevos importes para 1996 de dietas y gastos de locomoción, que quedarán como sigue:

Dietas:

Desayuno: 618 pesetas.

Comida: 2.287 pesetas.

Cena: 2.287 pesetas.

Varios personales: 618 pesetas.

Total: 5.810 pesetas.

Locomoción: 32 pesetas/kilómetro.

Inspectores comerciales: A partir de recorridos desde el lugar de residencia (ida y vuelta) superiores a:

150 kilómetros: 1.680 pesetas/dieta.

700 kilómetros: 9.233 pesetas/dieta.

IV. Dado que este acuerdo entre Equitativa y la Sección Sindical de UGT se suscribe por primera vez dentro del Grupo Winterthur en España, las partes firmantes ponen de manifiesto de forma expresa su voluntad de fomentar los intercambios de colaboradores entre Equitativa y el resto de sociedades del Grupo.

Igualmente, la lógica de la organización del trabajo llevará a una paulatina convergencia en un marco común de relaciones laborales dentro del Grupo Winterthur, manteniendo y profundizando en el talante de diálogo y negociación que distingue las relaciones laborales en Equitativa.

22515 CORRECCIÓN de erratas en la Resolución de 30 de mayo de 1996 de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las empresas de Enseñanza Privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos, realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 18 de junio de 1996.

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 18 de junio de 1996, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

Apartado 2.º del artículo 25, donde dice: «La jornada máxima anual será de mil ciento ochenta horas, de las cuales, como máximo, serán lectivas hasta ochocientos ochenta, siendo el resto complementarias», debe decir: «La jornada máxima anual ... serán lectivas hasta ochocientos cincuenta, siendo el resto complementarias».

22516 RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se delega la Presidencia de la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical en el Subdirector general del Patrimonio Sindical.

El artículo 17.1, a), del Reglamento de la Ley de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, aprobado por Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, dispone que la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical será presidida por «el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social o, por delegación, el Director general de Servicios del Departamento». Por su parte, el artículo 28.1 del propio Reglamento citado crea, dentro del Pleno de la Comisión Consultiva, una Comisión Permanente cuyo Presidente será, según el apartado a), «el que lo sea de la Comisión Consultiva o, por delegación, el Director general de Servicios del Departamento».

Los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales, y 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo, y de Medio Ambiente, ha venido a dotar a la Administración General del Estado de una nueva organización y de la correspondiente atribución de competencias a cada uno de los Departamentos ministeriales afectados. Posteriormente, el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, ha desarrollado y precisado la organización general y funciones de las unidades de este Departamento hasta el nivel de Subdirección General.

Como consecuencia de lo anterior, la Presidencia de la Comisión Consultiva, tanto del Pleno como de la Permanente, corresponde al Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y ha quedado vacía de contenido la posibilidad de delegar esta competencia en el Director general de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al haber quedado suprimidos el indicado Departamento ministerial y el expresado centro directivo.

En su virtud, con el fin de agilizar el funcionamiento de la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en uso de la facultad conferida en el citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, resuelvo:

Primero.—Delegar en el Subdirector general del Patrimonio Sindical la Presidencia de la Comisión Permanente de la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical.

Segundo.—La delegación de competencias a que se refiere la presente Resolución podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano delegante.

Tercero.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1996.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

Ilmo. Sr. Subdirector general del Patrimonio Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22517 *ORDEN de 27 de septiembre de 1996 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2773/1983, de 5 de octubre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Agricultura, dispone en el apartado B), primero 1.h), de su certificación, referente a denominaciones de origen, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las denominaciones de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 5 de mayo de 1995 de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, el Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador, modificado por la de 20 de mayo de 1996, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 5 de mayo de 1995 de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias y modificado por la de 20 de mayo de 1996, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Valle de Güimar» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y las Denominaciones de Origen Calificadas de los Vinos y sus respectivos Reglamentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Valle de Güimar», los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y comercialización todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente que les afecte.

Artículo 2.

1. La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la contemplada en el artículo 81 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en el resto de la legislación aplicable, y se extiende a la expresión «Valle de Güimar», y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este reglamento, aun en caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 4.

1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Valle de Güimar» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uvas de las variedades que se indican en el artículo 5, con la calidad necesaria para elaborar vinos con las características específicas de los amparados por esta denominación.

2. Isla de Tenerife: Términos municipales de Arafo, Candelaria y Güimar.

3. Al objeto de ordenar la producción y dadas las características diferenciales climáticas y orográficas, se podrán establecer en el ámbito de actuación de la Denominación de Origen, diferentes subzonas, cuya delimitación la fijará el Consejo Regulador con la supervisión de la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, atendiendo a las características diferenciales de la producción en cada una de ellas.

4. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitada en la correspondiente documentación cartográfica.

5. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de Canarias, quien resolverá, previo informe, de los organismos técnicos que estime necesario.

Artículo 5.

1. La elaboración de los vinos protegidos, de acuerdo con el Reglamento CEE 3.800/1981, y con su modificación posterior de 19 de diciembre de 1994, R. 3255/1994, se realizará con uvas de las variedades siguientes: